



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-043/SPA-24, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Teresita de Jesús Alverde Macouzet, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante escrito recibido en esta Procuraduría el trece de febrero de dos mil tres, la ciudadana Teresita de Jesús Alverde Macouzet, presentó y ratificó denuncia ciudadana en la que pone en conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos: "... que en la calle Bahía de la Concepción número 27 planta baja, entre las calles de Ejército Nacional y Bahía de la Magdalena en la ... colonia Verónica Anzures se encuentra un giro comercial denominado 'El Rey del Suadero' cuyo giro es la venta de tacos y birria, compartiendo el mismo establecimiento para otro denominado 'Marisco el Campeón', cuyo giro es la venta de mariscos; ... dichos locales comerciales no cuentan con sistemas de extracción y purificación con los cuales deben de contar las campanas que se localizan sobre la parrilla de preparación de carnes y sobre la parrilla de preparación de la birria.

Por tal motivo este establecimiento está generando fuertes emisiones contaminantes que me afectan por estar canalizadas hacia mi domicilio provocando afectaciones en mi salud y la de mi familia, impidiendo la sana convivencia y desarrollo en mi hogar."

La denunciante, ciudadana Teresita de Jesús Alverde Macouzet, anexó a su escrito de denuncia:

1. Copia simple de Comprobante de Demanda Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo con número de folio 2003-1-15/967/3401 de fecha 15 de enero de 2003.
2. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 11483955.

El original del escrito de la denuncia y de sus anexos se encuentran visibles de la foja 1 a la 4 del expediente en el que se actúa.

B.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/097/2003 de fecha 14 de febrero de 2003, recibido en esta Subprocuraduría el día 17 del mismo mes y año, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, por instrucciones del C. Procurador, turnó el escrito de denuncia y sus anexos, descritos en el punto anterior.

El original de este oficio se encuentra visible en la foja 5 del expediente en el que se actúa.



C.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 5ª fracciones I y III, 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I, II y III y 25 de su Reglamento, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo anterior mediante Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0143/2003, mismo que fue notificado a la denunciante, ciudadana Teresita de Jesús Alverde Macouzet Castañares, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0144/2003 de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres.

El original del Acuerdo y el acuse del oficio de notificación anteriores se encuentran visibles en las fojas 6 y 7 del expediente en el que se actúa.

D.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III, así como 25, 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0145/2003 de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, -visible en la foja 9 del expediente en que se actúa-, y recibido el mismo día, este organismo solicitó a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo: “un informe y copias certificadas respecto de diligencias realizadas por esa Delegación ... con relación a los hechos referidos en la denuncia.”

E.- Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción II y 34 del Reglamento de la ley invocada, con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una inspección ocular del establecimiento comercial, constatando que:

“El establecimiento se dedica a la venta de tacos y birria; tiene una superficie aproximada de treinta metros cuadrados y cuenta con un espacio para cocina; adyacente a la zona de mesas, hay una barra con las parrillas donde se fríe la carne para los tacos, de aproximadamente tres metros de largo, paralela a la pared que colinda con la casa de la denunciante, la cual tiene una campana de extracción que no cuenta con ningún tipo de conducción para vapores y olores emitidos durante la cocción. Junto a este local, sobre Bahía de la Concepción, existe otro que actualmente está cerrado y es donde a decir de la denunciante se alojaba el establecimiento “Marisco el Campeón”, que dejó de funcionar. Por la parte posterior de los establecimientos se aprecian dos chimeneas en mal estado, que según manifestó la denunciante, corresponden a la cocina y pertenecían a una panadería que existía antes de los giros actuales.”

El original del acta se encuentra visible de la foja 8 del expediente en el que se actúa.

F.- En cumplimiento de los artículos 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5ª fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, con fecha once de abril de dos mil tres, se emitió Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0456/2003 y oficio número PAOT/200/DAIDA/0457/2003 para informar a la denunciante sobre las diligencias practicadas y por practicar en atención a su escrito de denuncia, en virtud de haber transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley Orgánica citada, visible en fojas de la 17 a la 19 del expediente en el que se actúa.



G.- Con fundamento en los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II, III y V; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0476/2003, con fecha dieciséis de abril de dos mil tres, visible en la foja 20 del expediente de mérito, se solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, la realización de una visita de verificación y en su caso, las medidas de seguridad que se determinen.

H.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0488/2003 de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, visible en la foja 21 del expediente en el que se actúa, se envió un recordatorio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo para poder contar con su informe a la brevedad.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

De la revisión de los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de la autoridad citada anteriormente, se desprende lo siguiente:

Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo:

Mediante Oficio número DG/117/03, de fecha siete de marzo de dos mil tres, suscrito por el Director de Gobierno, se informó que:

De acuerdo al programa de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, ... se programó llevar a cabo una visita de verificación para realizarse en la primera quincena del mes de marzo, ... por lo que una vez que se inicie el procedimiento correspondiente informaremos a esa H. Procuraduría el resultado de la visita de verificación practicada al citado establecimiento mercantil.

El original del informe anterior, se encuentra visible de la foja 10 a la 15 del expediente en el que se actúa.

Mediante oficio número DGJG/DG/0157/03 de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, suscrito por el Director de Gobierno, se remiten *copias certificadas y constancias del Procedimiento Administrativo realizado en el acta de verificación No. 0197/2003/GM de fecha once de marzo de 2003, visible de la foja 22 a la 44 del expediente de mérito.*

La Resolución Administrativa señala la aplicación de una sanción económica al titular del establecimiento mercantil denominado "El Rey del Suadero" y se establece que *a la brevedad deberá colocar los extractores de humo correspondientes, a efecto de no causar algún tipo de molestia o perjuicio a cualquier tercero o al medio ambiente.*

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso en estudio las siguientes disposiciones jurídicas:



1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 1° que señala:

“La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire... en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;”

El artículo 2° que señala:

“Esta Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas...que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;”

El artículo 3° que señala:

“Se consideran de utilidad pública:

IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, ...”

El artículo 5° que define Fuente Fija como:

“los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio ... que emitan contaminantes al ambiente, ubicados ..., en el Distrito Federal”

Este mismo artículo define a las emisiones contaminantes como:

“La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;”

El artículo 9° señala que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

“XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental...”

...

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ... olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;

El artículo 10 que establece:



Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

...

VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

El artículo 13 señala que:

Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;

El artículo 18 que prevé:

“Para la ... aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como ... el mejoramiento de la calidad del aire, ... del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o pueden afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, ...de conformidad con las reglas que establece la Ley;”

El artículo 123 que prevé:

“Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera... establecidos por las normas aplicables....”

El artículo 126 que señala:

“Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, ... que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

El artículo 131 que establece:

“Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, ... de fuentes fijas... deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.”

El artículo 134 señala que:



“Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.”

El artículo 151 señala que:

Quedan prohibidas las emisiones de ... olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases ...

El artículo 213 establece que:

“Las violaciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

V. Reparación del daño ambiental.”

III. PRUEBAS

Las pruebas en el presente asunto, son las siguientes:

- 1.- Escrito de denuncia presentado por la ciudadana Teresita de Jesús Alverde Macouzet, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el trece de febrero de dos mil tres.
- 2.- El acta de inspección ocular levantada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día veintisiete de febrero de dos mil tres, en la que consta que el establecimiento no cuenta con ningún sistema de canalización y/o conducción de vapores y olores.
- 3.- Oficio número DGJG/1058/2003 de fecha dos de abril de dos mil tres, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, correspondiente a la Resolución Administrativa derivada del Acta de Verificación número 0197/2003/GM, el cual establece que el establecimiento motivo de la denuncia no cuenta con ductos o extractores de humo.



IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita ocular en fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, cuyos resultados se asentaron en el Acta que obra en la foja 8 del expediente de mérito, observando que existe una campana sobre la parrilla de preparación, sin que ésta tenga ninguna conducción para la extracción de humos y vapores. Asimismo, respecto del establecimiento denominado “Marisco el Campeón”, se constató que no se encuentra en funcionamiento y que a decir de la denunciante, se cerró al poco tiempo de haber sido abierto, por lo que este Organismo, no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

b) La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, realizó una visita de verificación al establecimiento denominado “El Rey del Suadero” constatando que no cuenta con ductos o extractores de humo.

c) Con fecha dos de abril de dos mil tres, la Dirección General antes mencionada, emitió Resolución Administrativa número DGJG/1058/2003, en la que determinó imponer una sanción pecuniaria al titular del establecimiento denominado “El Rey del Suadero” por no contar con los documentos o copias certificadas a la vista del público, con objeto de acreditar la legal explotación del giro que representa, así como colocar los extractores de humo correspondientes para no causar molestias o perjuicio a terceros o al medio ambiente.

d) Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría observa que las medidas que señalan las autoridades de la Delegación Miguel Hidalgo, a través de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, son técnicamente apropiadas para la conducción de olores y vapores generados por la actividad del establecimiento, ya que serán dirigidos a una altura que disminuirá considerablemente el efecto causado a la denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para conocer de los hechos objeto del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III y V, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 11 fracciones I, II, III y XI de su Reglamento, emite la siguiente:



V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 9, 13 fracción II, 18 fracción III y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente a enviar a esta Procuraduría, los resultados de las diligencias practicadas en la atención del asunto de mérito, así como en su momento procesal oportuno, remita copia de la Resolución Administrativa derivada de la visita de verificación al establecimiento mercantil denominado “El Rey del Suadero”.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 10, 13 fracción II, 18 fracción III, 131 fracción III, 134 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, a verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el punto QUINTO de su Resolución Administrativa con número DGJG/1058/2003 del dos de abril de dos mil tres y remitir a esta Subprocuraduría el informe correspondiente a dicho cumplimiento.

TERCERO.- Se tiene por concluida la investigación iniciada en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día trece de febrero de dos mil tres por la ciudadana Teresita de Jesús Alverde Macouzet.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y a la denunciante, ciudadana Teresita de Jesús Alverde Macouzet.

QUINTO.- Remítase copia a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría a efecto de dar seguimiento a los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

C.c.p.- **Lic. Luz Angélica Ramírez Medina.-** Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.
Ing. Guillermo Calderón Aguilera.- Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.
Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-043/SPA-24

IVE/JAPC/RCGF